SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Oswaldo Pérez Ortíz contra la resolución de fojas 85, de fecha 16 de marzo de 2016, expedida por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente pretende que se declare la nulidad de La Resolución 356, de fecha 24 de abril de 2013 (f. 7), expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal Para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada de fecha 16 de mayo de 2012 y absolvió a don Nazario Víctor Calderón Chávez y don Fritz Paul Du Bois Freund de la comisión del delito contra el honor-difamación en su agravio. Según el recurrente, se ha violado su derecho al debido proceso al no haberse valorado debidamente los medios probatorios presentados que demostrarían la comisión del delito de difamación en su contra.

5. No obstante lo alegado por el actor, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que la ausencia de la responsabilidad penal de los querellados ha quedado zanjada en el proceso penal subyacente, al haberse acreditado que la nota periodística realizada por los querellados se sustentó coincidentemente en las declaraciones del Procurador Público Anticorrupción y en el Informe 43-2003 IN-0407, denominado "Grifero", en el que se indicó que el actor, junto con otros oficiales, fueron sometidos a investigación, la cual culminó recomendando su salida de la institución policial. Precisamente por ello no es posible prolongar el debate de tal cuestión en sede constitucional con el argumento de que supuestamente se han conculcado los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra,* se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.